



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 612

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de junio de 2026

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., abril de 2026.

Honorable Senador  
**JULIO ELÍAS CHAGÚI FLÓREZ**  
PRESIDENTE  
COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 223 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley de la referencia, a fin de que se discuta en la Plenaria del Senado de la República.

Cordialmente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Senador de la República  
Ponente

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y REGULA LA RESTRICCIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

##### I. Trámite de la iniciativa.

El presente Proyecto de Ley de autoría del Honorable Senador Fabián Díaz Plata, fue radicado el 27 de agosto de 2025.

El texto radicado fue publicado en la Gaceta 1332 del 10 de septiembre de 2025.

La Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Ariel Fernando Ávila Martínez, designó al suscrito Senador como Ponente para este Proyecto de Ley.

El 7 de abril de 2026 la Comisión Primera del Senado aprobó la ponencia para primer debate.

##### II. Objeto del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer un marco normativo específico y actualizado sobre la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, conocida comúnmente como "ley seca", a efectos de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público, procurando que dichas medidas se apliquen de manera proporcional, salvaguardando los derechos fundamentales y evitando impactos indebidos sobre la actividad económica.

##### III. Justificación

La imposición de la ley seca genera un impacto económico directo y significativo sobre el sector de bares, gastobares, restaurantes y discotecas, al restringir su actividad precisamente en los horarios de mayor demanda. Estos establecimientos forman parte de la División 56 de la Clasificación CIIU, correspondiente a la prestación de servicios de comidas y bebidas, que aporta de manera estructural al empleo y al Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia. La restricción se traduce en pérdidas inmediatas por ventas no realizadas, reducción de ingresos y, en muchos casos, en la imposibilidad de cubrir costos fijos de operación. Según cifras de Asobares, este sector representa alrededor del 3,1% del

PIB nacional de servicios y genera una alta rotación de capital que impacta de manera positiva en la economía local.

El golpe económico se evidencia en los encadenamientos productivos. Los restaurantes y gastrobares que combinan gastronomía con expendio de bebidas ven caer su demanda, pues la experiencia de consumo está íntimamente ligada al acompañamiento de licores. Esto afecta no solo a los empresarios, sino también a proveedores, distribuidores de bebidas y al personal logístico que depende de la actividad nocturna. El efecto cascada alcanza incluso al transporte público y privado: taxis, plataformas digitales y transporte masivo dejan de movilizar a miles de usuarios que en fines de semana y fechas especiales se trasladan a las zonas de rumba, lo que representa una disminución relevante de sus ingresos diarios.

El impacto laboral es uno de los puntos más sensibles. La Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE revela que el sector de comidas y bebidas genera 484.569 empleos jóvenes, equivalentes al 9,47% del empleo joven a nivel nacional. De ese total, la subcategoría CIU 5611 (venta de comida preparada a la mesa) emplea 238.485 jóvenes, mientras que la CIU 5630 (expendio de bebidas alcohólicas) genera 46.699 empleos jóvenes. En conjunto, cerca de 30% de los trabajadores en este sector tienen menos de 28 años, lo que evidencia que cualquier restricción afecta directamente las oportunidades laborales de la juventud colombiana.

Adicionalmente, este sector ha servido de puente de inclusión laboral para la población migrante venezolana, que encuentra en bares, gastrobares y restaurantes una de sus principales fuentes de ocupación. Cada cierre impuesto por la ley seca golpea a una población que ya enfrenta condiciones de vulnerabilidad y limita la posibilidad de estabilidad económica y social.

Lo más problemático es que, pese a estas afectaciones económicas y laborales, los análisis empíricos demuestran que la ley seca no genera una reducción significativa en los delitos de impacto. De acuerdo con estadísticas de la Policía Nacional, durante la primera vuelta de elecciones presidenciales de 2022, en los días de restricción se registraron 967 casos de lesiones personales, 171 delitos sexuales y 86 homicidios, cifras muy similares al promedio mensual. En la segunda vuelta los resultados fueron análogos: 900 casos de lesiones personales, 153 delitos sexuales y 102 homicidios, lo que demuestra que la criminalidad se mantiene en niveles similares incluso durante la restricción.

Finalmente, podemos decir que la ley seca se configura como una medida de alto costo económico y social que no ofrece resultados proporcionales en términos de seguridad ciudadana. El sacrificio de ingresos, empleos y encadenamientos productivos —que incluyen desde meseros, bartenders y DJs hasta taxistas, domiciliarios y proveedores de alimentos y bebidas— no se justifica frente a la ausencia de evidencias sólidas de su efectividad. Por ello, resulta indispensable abrir un debate legislativo que explore alternativas de política pública más equilibradas, capaces de fortalecer la seguridad sin destruir la productividad de un sector estratégico para la economía nocturna, la generación de empleo joven y la inclusión laboral de poblaciones vulnerables.

**CIFRAS CLAVE DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LA LEY SECA**

Indicador	Cifra	Fuente
Aporte al PIB (División 56 - comidas y bebidas)	≈ 3,1% del PIB nacional de servicios	Asobares / DATA EMPLEO-PIB-CIIUS
Empleo joven total en el sector (División 56)	484.569 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025
Empleo joven en restaurantes (CIU 5611)	238.485 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025
Empleo joven en expendio de bebidas (CIU 5630)	46.699 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025
Proporción de empleo joven en el sector	29,08% del empleo total del sector	DANE - GEIH 2025
Ocupación de población migrante venezolana	Alta concentración en bares, gastrobares y restaurantes	Estudio Asobares 2024
Lesiones personales (1ª vuelta electoral 2022)	967 casos	Policía Nacional 2022
Delitos sexuales (1ª vuelta electoral 2022)	171 casos	Policía Nacional 2022
Homicidios (1ª vuelta electoral 2022)	86 casos	Policía Nacional 2022
Lesiones personales (2ª vuelta electoral 2022)	900 casos	Policía Nacional 2022
Delitos sexuales (2ª vuelta electoral 2022)	153 casos	Policía Nacional 2022
Homicidios (2ª vuelta electoral 2022)	102 casos	Policía Nacional 2022

**MARCO NORMATIVO NACIONAL**

La denominada “ley seca” ha tenido un desarrollo jurídico desde sus orígenes hasta su implementación en nuestros tiempos, que se puede resumir así:

- **Ley 12 de 1923**

Establece el monopolio estatal del alcohol en Colombia, bajo administración de los departamentos.

- **Década de 1940**

Se empiezan a aplicar restricciones al consumo de licor en Colombia durante eventos políticos o sociales para prevenir disturbios. Surge la práctica informal de “ley seca”.

- **9 de abril de 1948**

Tras el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, el gobierno decreta Ley Seca para contener disturbios y saqueos.

- **1995 (Bogotá)**

Durante la alcaldía de Antanas Mockus, se implementó la llamada “Ley Zanahoria”, que limita horarios para el consumo de alcohol en bares y discotecas.

- **Desde 2000 en adelante**

La Ley Seca se institucionaliza como medida preventiva durante elecciones, eventos deportivos y festividades, aplicada por decreto presidencial o local.

- **Actualidad**

Se aplica de manera regular en jornadas electorales (desde las 6:00 p.m. del día anterior hasta las 6:00 a.m. del día siguiente) y en contextos de orden público o salud pública.

Por lo tanto es correcto afirmar que la Ley Seca en Colombia no nace dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sino que más bien es una figura adoptada a partir de antecedentes internacionales, especialmente de la situación estadounidense en el siglo XX. Su implementación en el país no responde a una política prohibicionista de largo plazo, sino que fue adaptada como una medida excepcional y temporal orientada a proteger el orden público en situaciones específicas como elecciones, celebraciones masivas o crisis de orden

público y de seguridad. Aunque esta medida, hoy está normalizada y cuenta con respaldo legal y administrativo, es anterior a muchas de nuestras disposiciones normativas actuales, y su origen obedece más a la práctica administrativa y a la necesidad de orden público que a un diseño legal estructurado desde su inicio. Por lo tanto, la Ley Seca en Colombia debe entenderse como una figura importada, adaptada y con la necesidad de ser reglamentada, ya que ha pasado de ser una práctica informal a convertirse en una herramienta institucionalizada dentro de nuestro contexto jurídico contemporáneo.

En Colombia, la denominada “ley seca” es una medida preventiva de carácter temporal que restringe el expendio y consumo de bebidas embriagantes con el fin de preservar el orden público y garantizar el normal desarrollo de actividades de especial relevancia, como las jornadas electorales ordinarias y atípicas, celebraciones masivas o situaciones que puedan implicar riesgos para la seguridad ciudadana. Su aplicación se fundamenta principalmente en el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), que regula su implementación en el marco electoral, así como en las facultades de policía conferidas a alcaldes y gobernadores por la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

De acuerdo con esta normativa, el Gobierno Nacional puede establecer la ley seca mediante decretos de orden público con cobertura nacional, mientras que gobernadores y alcaldes tienen la facultad de expedir actos administrativos que restrinjan o prohíban el consumo y venta de licor en su jurisdicción, siempre que la medida esté debidamente motivada, sea proporcional, limitada en el tiempo y territorialmente delimitada.

Las normas que actualmente regulan la denominada “ley seca” en Colombia son las siguientes:

**DECRETO 2241 DE 1986** “Por el cual se adopta el Código Electoral.”

*ARTÍCULO 206. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.*

**LEY 1551 DE 2012** “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

El artículo 29 de esta norma, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, faculta expresamente a los alcaldes para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en su jurisdicción.

*"(...) 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*b) Decretar el toque de queda;*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

*d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

*e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. (...)"*

**DECRETO 1740 DE 2017** "Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes"

Reglamenta las disposiciones sobre orden público contenidas en la Ley 1551 de 2012, estableciendo los criterios y procedimientos que deben observar las autoridades territoriales para decretar la prohibición o restricción en el expendio y consumo de bebidas embriagantes conocida como "ley seca" en sus jurisdicciones. La norma precisa que esta medida debe ser preventiva, temporal, motivada y proporcional, delimitando su alcance en tiempo, lugar y circunstancias específicas, y sustentarse en razones de seguridad ciudadana, convivencia y protección de derechos, especialmente en contextos como jornadas electorales, eventos masivos o situaciones que puedan afectar el orden público.

- **Decretos que han ordenado la medida de Ley Seca en Colombia:**

DECRETO	RAZÓN	PERIODO DE LEY SECA
---------	-------	---------------------

Decreto 900 de 2019	Orden público / jornada de consultas internas (elecciones de mayo de 2019).	25 mayo 2019 (18:00) – 27 mayo 2019 (06:00)
Decreto 457 de 2020	Emergencia sanitaria COVID-19 / cuarentena nacional.	25 mar. 2020 (00:00) – 12 abr. 2020 (24:00)
Decreto 531 de 2020	Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.	13 abr. 2020 (00:00) – 27 abr. 2020 (00:00)
Decreto 636 de 2020	Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.	11 may. 2020 (00:00) – 25 may. 2020 (00:00)
Decreto 1-17-0753 de 2021 (Valle del Cauca)	Orden público / protestas 20 de julio de 2021 (Paro Nacional).	19 jul. 2021 (19:00) – 21 jul. 2021 (05:00)
Decreto 251 de 2021 (Cundinamarca)	Orden público / protestas 20 de julio de 2021.	19 jul. 2021 (18:00) – 21 jul. 2021 (05:00)
Decreto 830 de 2022	Orden público / elecciones presidenciales (primera vuelta 29 mayo 2022).	28 mayo 2022 (16:00) – 30 mayo 2022 (12:00)
Decreto 979 de 2022	Orden público / elecciones presidenciales (segunda vuelta 19 junio 2022).	18 junio 2022 (18:00) – 20 junio 2022 (12:00)
Decreto 1702 de 2023	Orden público / elecciones regionales (29 octubre 2023).	28 oct. 2023 (18:00) – 30 oct. 2023 (06:00)

Históricamente en Colombia la medida de ley seca ha sido recurrente en contextos de orden público, comicios electorales y emergencias sanitarias. Por ejemplo, durante la pandemia de COVID-19 el Gobierno Nacional decretó la prohibición de venta y consumo de alcohol en todo el país en varias ocasiones (por ejemplo, Decretos 457/2020, 531/2020 y 636/2020). De igual forma, en cada proceso electoral se han establecido periodos de ley seca para garantizar la tranquilidad y el normal desarrollo del voto. En las jornadas de protestas del 20 de julio de 2021, varios departamentos (p. ej. Cundinamarca y Valle del Cauca) decretaron ley seca para evitar disturbios. La tabla anterior resume las normas nacionales y departamentales que incluyeron restricción temporal al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con sus periodos específicos.

Estos antecedentes ilustran cómo las autoridades han recurrido a la ley seca en distintos escenarios, lo cual motiva la necesidad de un proyecto de ley que regule de forma uniforme y coherente esta medida.

**MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

La ley seca, contemplada en normas electorales, códigos de policía y decretos especiales, constituye una herramienta de política pública utilizada por múltiples países latinoamericanos para mitigar riesgos en momentos de alta concentración ciudadana. Aunque comparte un objetivo común mantener el orden y prevenir incidentes, su regulación presenta un mosaico normativo que refleja la diversidad jurídica y cultural de la región. A continuación se recopilan y contrastan las disposiciones que rigen esta medida en distintos países.

- **México**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), artículo 300.

*"(...) El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes (...)"*

No existe prohibición expresa del consumo personal en el domicilio, ni regulación federal sobre consumo público general. La norma electoral localiza la medida en los establecimientos. Allí, depende de la decisión de estado que puede decretar restricciones para elecciones ordinarias o atípicas.

- **Perú - Ley Orgánica de Elecciones (Ley N.º 26859), artículo 351.**

*Artículo 351. Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8:00 horas del día siguiente de las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio.*

La 'Ley seca' no aplica a tomar bebidas alcohólicas en reuniones privadas; solo imposibilita a los restaurantes, bares, tiendas, autoservicios, supermercados y todo tipo de comercio ambulatorio, a la venta de bebidas alcohólicas.

- **Argentina - Código Electoral Nacional (Ley 19.945):**

*Artículo 71: (...)Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del comicio(...)*

*Artículo 136: Expendio de bebidas alcohólicas. Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario.*

En Argentina la ley seca electoral aplica al expendio o venta de alcohol, no al consumo privado dentro del hogar.

- **Panamá - Código Electoral**

*Artículo 409. Las cantinas, las bodegas, los centros de diversión nocturnos, los salones de baile y los demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados desde las doce del mediodía del día sábado anterior a las elecciones hasta las doce del mediodía del día siguiente a las elecciones. Dentro del mismo periodo, se prohíbe la venta, el obsequio, el traspaso, el uso y el consumo de bebidas alcohólicas.*

*Esta prohibición incluye los vinos, las cervezas y demás bebidas fermentadas. Se exceptúa de esta prohibición el consumo por los extranjeros en los hoteles donde están hospedados.*

- **Honduras - Ley Electoral**

*ARTÍCULO 246.- Prohibición de espectáculos públicos y expendio de bebidas alcohólicas. Quedan prohibidos los espectáculos públicos y el expendio, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas desde las seis horas (6:00 a.m.) del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) del día siguiente al que se llevó a cabo la misma. Quien contravenga lo dispuesto en este Artículo, se le impondrá una multa de CUATRO (4) A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS.*

Este artículo rige tanto para elecciones ordinarias como para atípicas.

- **CUADRO COMPARATIVO**

País	Periodo de Ley Seca (Inicio - Fin)	Norma	Observaciones principales
Colombia	Desde las 6:00 p.m. del sábado anterior a la elección hasta el lunes a las 6:00 a.m.	Art. 206 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Aplica a elecciones ordinarias y atípicas.

México	Determinado por autoridades locales, por lo general desde 24 h antes hasta 24 h después del comicio	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), Art. 300	Puede variar por estado o municipio.
Perú	Desde las 48 horas antes del día de la elección hasta el día siguiente al cierre de votación	Ley Orgánica de Elecciones, Art. 356 y 357	Incluye venta y consumo público.
Argentina	Desde 12 horas antes de la elección hasta 3 horas después del cierre de los comicios	Código Electoral Nacional, Art. 71	Prohíbe la venta de alcohol.
Guatemala	Desde las 12:00 p.m. del sábado anterior hasta las 6:00 a.m. del lunes posterior	Ley Electoral y de Partidos Políticos, Art. 223	Prohíbe venta y consumo público.
Honduras	Desde 24 horas antes del inicio de las elecciones hasta el día siguiente a las mismas (usualmente hasta lunes)	Ley Electoral y sus reformas (última: Decreto 35-2021)	Confirmado por Consejo Nacional Electoral.
Panamá	Desde las 12:00 a.m. del sábado anterior hasta las 12:00 p.m. del lunes posterior	Código Electoral, Art. 421 (Decreto 12 de 2024)	Se aplica en elecciones generales y parciales.
El Salvador	Desde 24 horas antes de la jornada electoral hasta 24 horas después	Código Electoral, Art. 284	Prohibición a nivel nacional.

El análisis comparativo evidencia que, si bien la ley seca es una herramienta comúnmente utilizada en América Latina para salvaguardar la tranquilidad y transparencia de los procesos electorales, su alcance, duración y mecanismos de control varían significativamente entre países. Mientras en algunos casos la restricción se limita al expendio en establecimientos, en otros incluye también el consumo en espacios públicos o privados. Asimismo, el inicio y final de la prohibición oscilan desde unas horas hasta varios días antes y después de las jornadas electorales. Estas diferencias responden a contextos políticos, culturales y normativos propios de cada nación, lo que plantea el reto de armonizar criterios para garantizar un equilibrio entre la preservación del orden público y el respeto a las libertades ciudadanas.

**IV. Proposiciones radicadas en primer debate**

Durante el primer debate en la H. Comisión Primera del Senado el Senador Carlos Fernando Mooto Solarte presentó una proposición en el sentido de eliminar los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 del articulado propuesto para primer debate, la cual finalmente dejó como constancia.

**V. Impacto Fiscal**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se informa que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo, por lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación.

**VI. Pliego de modificaciones**

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<b>PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO</b> "Por medio de la cual se modifica y regula la restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones" EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	<b>PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO</b> "Por medio de la cual se <del>modifica</del> y regula la restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas <del>embragantes</del> y se dictan <del>otras disposiciones</del> " EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	Se ajusta la redacción.
<b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<del><b>CAPÍTULO I</b></del> <del><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></del>	Se elimina la división por capítulos por considerarse innecesaria.
<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular la restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, comúnmente conocida como "ley seca", bajo criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, respetando los derechos fundamentales, especialmente lo	<b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular la restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas <del>embragantes</del> , comúnmente conocida como "ley seca", <del>bajo criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, respetando los derechos</del>	Ajuste de redacción.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público.	<del>fundamentales, especialmente lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público.</del>	
<b>ARTÍCULO 2: Ámbito de Aplicación.</b> Esta ley será aplicable en todo el territorio nacional en situaciones de alteración de orden público.	<del><b>ARTÍCULO 2: Ámbito de Aplicación.</b> Esta ley será aplicable en todo el territorio nacional en situaciones de alteración de orden público.</del>	Se elimina por considerarse innecesario.
<b>CAPÍTULO II</b> <b>PRINCIPIOS ORIENTADORES Y CRITERIOS PARA ORDENAR LA PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b>	<del><b>CAPÍTULO II</b> <b>PRINCIPIOS ORIENTADORES Y CRITERIOS PARA ORDENAR LA PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b></del>	Se elimina.
<b>ARTÍCULO 3. Principios orientadores de la medida.</b> La orden de prohibición o restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios: - <b>Razonabilidad:</b> La orden de prohibición o restricción deberá ser coherente con la finalidad de preservar el orden público, cuando este se encuentre alterado, y sustentarse en los criterios y condiciones establecidos en la presente ley. - <b>Necesidad:</b> La orden de prohibición o restricción podrá ordenarse cuando resulte imprescindible para salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana, acreditando que, aun cuando puedan existir otras alternativas, ninguna garantiza con	<del><b>ARTÍCULO 3. Principios orientadores de la medida.</b> La orden de prohibición o restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios: - <b>Razonabilidad:</b> La orden de prohibición o restricción deberá ser coherente con la finalidad de preservar el orden público, cuando este se encuentre alterado, y sustentarse en los criterios y condiciones establecidos en la presente ley. - <b>Necesidad:</b> La orden de prohibición o restricción podrá ordenarse cuando resulte imprescindible para salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana, acreditando que, aun cuando puedan existir otras alternativas, ninguna garantiza con</del>	Se elimina el artículo por ser reiterativo con lo señalado en el resto del articulado.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
igual eficacia y certeza la prevención del riesgo identificado. - <b>Proporcionalidad:</b> El alcance y la intensidad de la orden de prohibición o restricción deberán ser equilibrados, de manera que no impongan cargas excesivas o desproporcionadas a la ciudadanía ni a los sectores económicos involucrados. - <b>Temporalidad:</b> La orden de prohibición o restricción regirá sólo durante el tiempo estrictamente necesario para atender la situación que la origina, evitando extensiones injustificadas. - <b>Seguridad jurídica:</b> La orden de prohibición o restricción deberá formularse de manera clara y precisa, con suficiente motivación que impida su aplicación arbitraria o discrecional. - <b>Publicidad:</b> La orden de prohibición o restricción deberá ser difundida con antelación suficiente, a través de medios idóneos de comunicación, de forma que los destinatarios y la ciudadanía en general conozcan oportunamente su contenido, alcance y duración.	<del>igual eficacia y certeza la prevención del riesgo identificado. - <b>Proporcionalidad:</b> El alcance y la intensidad de la orden de prohibición o restricción deberán ser equilibrados, de manera que no impongan cargas excesivas o desproporcionadas a la ciudadanía ni a los sectores económicos involucrados. - <b>Temporalidad:</b> La orden de prohibición o restricción regirá sólo durante el tiempo estrictamente necesario para atender la situación que la origina, evitando extensiones injustificadas. - <b>Seguridad jurídica:</b> La orden de prohibición o restricción deberá formularse de manera clara y precisa, con suficiente motivación que impida su aplicación arbitraria o discrecional. - <b>Publicidad:</b> La orden de prohibición o restricción deberá ser difundida con antelación suficiente, a través de medios idóneos de comunicación, de forma que los destinatarios y la ciudadanía en general conozcan oportunamente su contenido, alcance y duración.</del>	
<b>ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para la imposición de la orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio nacional.</b> El Gobierno Nacional, así como los gobernadores y alcaldes en el ámbito de su respectiva competencia, podrán decretar, en todo o en parte del	<del><b>ARTÍCULO 42. Criterios y condiciones para la imposición de la orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas embragantes en el territorio nacional.</b> El Gobierno Nacional, así como los gobernadores y alcaldes en el ámbito de su respectiva competencia, podrán</del>	Se ajusta.

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>territorio bajo su jurisdicción, la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de preservar o restablecer el orden público. Dicha orden, además de respetar los principios orientadores establecidos en el artículo anterior, deberá darse con sujeción a los siguientes criterios:</p> <p>a) La orden de prohibición o restricción sólo podrá adoptarse cuando resulte indispensable para la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá fundarse en razones ajenas a este objetivo.</p> <p>b) Deberá existir una relación de causalidad directa y comprobable entre la alteración, amenaza o riesgo al orden público y la imposición de la prohibición o restricción.</p> <p>c) El acto administrativo que decreta la prohibición o restricción deberá definir expresamente el ámbito territorial y el periodo de duración, los cuales deberán limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar la situación que motiva la medida.</p> <p>d) La prohibición o restricción podrá ordenarse de forma diferenciada por zonas geográficas, según se requiera, de acuerdo con las condiciones del territorio, el nivel de riesgo, la naturaleza del evento o las</p>	<p>decretar, en todo o en parte del territorio bajo su jurisdicción, la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas <del>aleohólicas</del> <b>embriagantes</b>, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de preservar o restablecer el orden público. Dicha orden, <del>además de respetar los principios orientadores establecidos en el artículo anterior,</del> deberá darse con sujeción a los siguientes criterios:</p> <p>a) La orden de prohibición o restricción sólo podrá adoptarse cuando resulte indispensable para la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá fundarse en razones ajenas a este objetivo.</p> <p>b) Deberá existir una relación de causalidad directa y comprobable entre la alteración, amenaza o riesgo al orden público y la imposición de la prohibición o restricción.</p> <p>c) El acto administrativo que decreta la prohibición o restricción deberá definir expresamente el ámbito territorial y el periodo de duración, los cuales deberán limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar la situación que motiva la medida.</p> <p>d) La prohibición o restricción podrá ordenarse de forma diferenciada por zonas geográficas, según se requiera, de acuerdo con las condiciones del territorio, el nivel de riesgo, la naturaleza del evento o las</p>	

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>disposición no será aplicable a situaciones distintas a las previstas en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. Publicación y entrada en vigencia de la medida.</b> La decisión de imponer la restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá ser expedida mediante acto administrativo motivado que será publicado, a través de la página web oficial de la autoridad competente que la expida y de los canales de comunicación oficiales de esta en redes sociales.</p> <p>La medida entrará en vigencia únicamente después de transcurridas al menos cuarenta y ocho (48) horas desde su publicación, salvo que por circunstancias extraordinarias de riesgo inminente para el orden público se requiera su aplicación inmediata, lo cual deberá ser expresamente justificado en el acto administrativo sin omitir lo contemplado en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene como medida complementaria para preservar el orden público durante las jornadas electorales en el territorio nacional, la medida deberá ser publicada al menos setenta y dos (72) horas antes de su entrada en vigencia.</p>	<p>inicio de la votación <del>hasta y</del> dos (2) horas después del cierre de los comicios. <del>Esta disposición no será aplicable a situaciones distintas a las previstas en la presente Ley.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 64. Publicación y entrada en vigencia de la medida.</b> La decisión de imponer la restricción o <b>prohibición</b> de venta y consumo de bebidas <del>aleohólicas</del> <b>embriagantes</b> deberá ser expedida mediante acto administrativo motivado que será publicado, <del>a través de la página en el sitio web</del> oficial de la autoridad <del>competente</del> que la expida y de los canales de comunicación oficiales de esta en redes sociales.</p> <p>La medida entrará en vigencia después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas desde su publicación, salvo que por circunstancias extraordinarias de riesgo inminente para el orden público se requiera su aplicación inmediata, lo cual deberá ser expresamente <b>debidamente</b> justificado en el <b>mismo</b> acto administrativo <del>sin omitir lo contemplado en el inciso anterior.</del></p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene como <del>medida complementaria para preservar el orden público durante las jornadas electorales en el territorio nacional,</del> la medida deberá <b>ser publicada al menos setenta y dos (72) horas antes de su entrada en vigencia.</b></p>	<p>Ajustes de numeración y redacción .</p>

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>particularidades sociales, culturales o institucionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Duración máxima de la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas.</b> La orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas no podrá exceder de doce (12) horas continuas, salvo que se presente una alteración grave del orden público que justifique su prórroga, en este caso, la autoridad competente podrá disponer su extensión únicamente por el tiempo estrictamente necesario para restablecer el orden público.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La prohibición o restricción deberá finalizar inmediatamente después de que cesen las causas que motivaron su adopción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando la prohibición o restricción se ordene como complemento para preservar el orden público durante el desarrollo de las elecciones presidenciales, legislativas, departamentales y municipales, siempre que se desarrollen de manera ordinaria y dentro del territorio nacional o de forma atípica únicamente en el ámbito territorial donde se desarrolle el proceso de elección, su vigencia se extenderá desde dos (2) horas antes del inicio de la votación hasta dos (2) horas después del cierre de los comicios. Esta</p>	<p>particularidades sociales, culturales o institucionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 53. Duración máxima de la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas <del>aleohólicas</del> embriagantes.</b> La orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas <del>aleohólicas</del> <b>embriagantes</b> no podrá exceder de doce (12) horas continuas, salvo que se presente una alteración grave del orden público que justifique su prórroga, <del>en este caso,</del> <b>en el cual</b> la autoridad competente podrá disponer su extensión <b>únicamente</b> por el tiempo estrictamente necesario para restablecer el orden público.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> <del>La prohibición o restricción deberá finalizar inmediatamente después de que cesen las causas que motivaron su adopción.</del></p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la prohibición o restricción se ordene para el desarrollo de las <del>elecciones de mandatarios presidenciales, legislativas, departamentales y municipales y miembros de corporaciones públicas,</del> que se desarrollen <del>lleven a cabo de manera ordinaria y dentro del en todo el territorio nacional o de forma atípica únicamente en el un ámbito territorial determinado donde se desarrolle el proceso de elección,</del> su <b>vigencia la vigencia de la medida se extenderá por cuatro (4) horas más, así: desde dos (2) horas antes del</b></p>	<p>Ajustes de numeración y redacción .</p> <p>Se elimina para evitar reiteración.</p>

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p><b>ARTÍCULO 7. Excepciones:</b> Se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:</p> <p>a) <b>Zonas distantes:</b> En caso de que la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene de manera complementaria durante las jornadas electorales, la autoridad que expida la orden podrá exceptuar de su aplicación zonas geográficas que se encuentren alejadas del perímetro donde se desarrollen las actividades electorales o por la inexistencia de riesgos que puedan afectar el orden público en las áreas que ordene excluir.</p> <p>b) <b>Restaurantes:</b> siempre que su consumo sea exclusivamente acompañado de alimentos y se realice al interior del establecimiento.</p> <p>c) <b>Establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo vigente:</b> Siempre que la venta se realice para el consumo al interior</p>	<p><b>ARTÍCULO 75. Excepciones.</b> Se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas <b>En el mismo acto en el cual se ordene la restricción o prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes, las autoridades podrán exceptuar la aplicación de dicha medida</b> en los siguientes lugares:</p> <p>a. <b>Zonas distantes:</b> <del>En caso de que la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene de manera complementaria durante las jornadas electorales,</del> la autoridad que expida la orden podrá <b>exceptuar de su aplicación</b> Zonas geográficas que se encuentren alejadas del perímetro donde se desarrollen las <b>actividades jornada</b> electorales o por la <b>inexistencia de riesgos que puedan afectar el se presente la alteración del orden público en las áreas que ordene excluir.</b></p> <p>b. <b>Restaurantes: De acuerdo con las estimaciones de distancia de los puntos en los que se encuentra afectado el orden público o puestos de votación que la autoridad considere convenientes</b> y siempre que <b>y cuando</b> su consumo sea exclusivamente acompañado <b>se acompañe</b> de alimentos y se realice al interior del establecimiento.</p> <p>c. <b>Establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo vigente:</b> Siempre que <b>y cuando</b> la venta se realice para el consumo al</p>	<p>Ajustes de numeración y redacción .</p>

Texto Radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
del establecimiento, exclusivamente a huéspedes registrados conforme a lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020.	interior del establecimiento, exclusivamente a huéspedes registrados conforme a lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020.	
<b>CAPÍTULO III</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b>	<b>CAPÍTULO III</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b>	Se elimina.
<b>ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO 86. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Ajuste de numeración.

**VII. Conflicto de Intereses**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente.

El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.

**VII. Proposición**

Con fundamento en estas consideraciones, presento **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley 223 de 2025 Senado "por medio de la cual se modifica y regula la restricción temporal

a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones", para que se dé segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto aquí incluido.

Del Senador,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular la restricción temporal a la venta y consumo de bebidas embriagantes, comúnmente conocida como "ley seca".

**ARTÍCULO 2. Criterios y condiciones para la imposición de la orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas embriagantes en el territorio nacional.** El Gobierno Nacional, así como los gobernadores y alcaldes en el ámbito de su respectiva competencia, podrán decretar, en todo o en parte del territorio bajo su jurisdicción, la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de preservar o restablecer el orden público. Dicha orden, deberá darse con sujeción a los siguientes criterios:

- a) La orden de prohibición o restricción sólo podrá adoptarse cuando resulte indispensable para la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá fundarse en razones ajenas a este objetivo.
- b) Deberá existir una relación de causalidad directa y comprobable entre la alteración, amenaza o riesgo al orden público y la imposición de la prohibición o restricción.
- c) El acto administrativo que decrete la prohibición o restricción deberá definir expresamente el ámbito territorial y el periodo de duración, los cuales deberán limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar la situación que motiva la medida.
- d) La prohibición o restricción podrá ordenarse de forma diferenciada por zonas geográficas, según se requiera, de acuerdo con las condiciones del territorio, el nivel de riesgo, la naturaleza del evento o las particularidades sociales, culturales o institucionales.

**Artículo 3. Duración máxima de la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas embriagantes.** La orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas embriagantes no podrá exceder de doce (12) horas continuas, salvo que se presente una alteración grave del orden público que justifique su prórroga, caso en el cual

la autoridad competente podrá disponer su extensión por el tiempo estrictamente necesario para restablecer el orden público.

**Parágrafo.** Cuando la prohibición o restricción se ordene para el desarrollo de elecciones de mandatarios y miembros de corporaciones públicas, que se lleven a cabo en todo el territorio nacional o de forma atípica en un ámbito territorial determinado, la vigencia de la medida se extenderá por cuatro (4) horas más, así: dos (2) horas antes del inicio de la votación y dos (2) horas después del cierre de los comicios.

**Artículo 4. Publicación y entrada en vigencia de la medida.** La decisión de imponer la restricción o prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes deberá ser expedida mediante acto administrativo motivado que será publicado en el sitio web oficial de la autoridad que la expida y de los canales de comunicación oficiales de esta en redes sociales.

La medida entrará en vigencia después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas desde su publicación, salvo que por circunstancias extraordinarias de riesgo inminente para el orden público se requiera su aplicación inmediata, lo cual deberá ser debidamente justificado en el mismo acto administrativo.

**Artículo 5. Excepciones.** En el mismo acto en el cual se ordene la restricción o prohibición de venta y consumo de bebidas embriagantes, las autoridades podrán exceptuar la aplicación de dicha medida en los siguientes lugares:


- a. **Zonas distantes:** Zonas geográficas que se encuentren alejadas del perímetro donde se desarrolle la jornada electoral o se presente la alteración del orden público.
- b. **Restaurantes:** De acuerdo con las estimaciones de distancia de los puntos en los que se encuentra afectado el orden público o puestos de votación que la autoridad considere convenientes y siempre y cuando su consumo se acompañe de alimentos y se realice al interior del establecimiento.
- c. **Establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo vigente:** Siempre y cuando la venta se realice para el consumo al interior del establecimiento, exclusivamente a huéspedes registrados conforme a lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020.

**Artículo 6. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Senador,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Ponente

**3 DE JUNIO DE 2026. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional [ponencias.comisionprimera@senado.gov.co](mailto:ponencias.comisionprimera@senado.gov.co).

  
**YURY LINETH SIERRA TORRES**  
Secretaria General Comisión Primera  
H. Senado de la República

**3 DE JUNIO DE 2026. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION.** Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

**Presidente,**

**S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ**

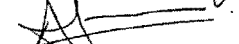
**Secretaria General,**

  
**YURY LINETH SIERRA TORRES**

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y REGULA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto regular la restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, comúnmente conocida como “ley seca”, bajo criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, respetando los derechos fundamentales, especialmente lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público.</p> <p><b>ARTÍCULO 2: Ámbito de Aplicación.</b> Esta ley será aplicable en todo el territorio nacional en situaciones de alteración de orden público.</p>	<p style="text-align: center;"><b>PRINCIPIOS ORIENTADORES Y CRITERIOS PARA ORDENAR LA PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3. Principios orientadores de la medida.</b> La orden de prohibición o restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Razonabilidad:</b> La orden de prohibición o restricción deberá ser coherente con la finalidad de preservar el orden público, cuando este se encuentre alterado, y sustentarse en los criterios y condiciones establecidos en la presente ley.</li> <li>- <b>Necesidad.</b> La orden de prohibición o restricción podrá ordenarse cuando resulte imprescindible para salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana, acreditando que, aun cuando puedan existir otras alternativas, ninguna garantiza con igual eficacia y certeza la prevención del riesgo identificado.</li> <li>- <b>Proporcionalidad.</b> El alcance y la intensidad de la orden de prohibición o restricción deberán ser equilibrados, de manera que no impongan cargas excesivas o desproporcionadas a la ciudadanía ni a los sectores económicos involucrados.</li> <li>- <b>Temporalidad:</b> La orden de prohibición o restricción regirá sólo durante el tiempo estrictamente necesario para atender la situación que la origina, evitando extensiones injustificadas.</li> <li>- <b>Seguridad jurídica:</b> La orden de prohibición o restricción deberá formularse de manera clara y precisa, con suficiente motivación que impida su aplicación arbitraria o discrecional.</li> <li>- <b>Publicidad.</b> La orden de prohibición o restricción deberá ser difundida con antelación suficiente, a través de medios idóneos de comunicación, de forma que los destinatarios y la ciudadanía en general conozcan oportunamente su contenido, alcance y duración.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para la imposición de la orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio nacional.</b> El Gobierno Nacional, así como los gobernadores y alcaldes en el ámbito de su respectiva competencia, podrán decretar, en todo o en parte del territorio bajo su jurisdicción, la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de preservar o restablecer el orden público. Dicha orden, además de respetar los principios orientadores establecidos en el artículo anterior, deberá darse con sujeción a los siguientes criterios:</p>
<p>a) La orden de prohibición o restricción sólo podrá adoptarse cuando resulte indispensable para la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá fundarse en razones ajenas a este objetivo.</p> <p>b) Deberá existir una relación de causalidad directa y comprobable entre la alteración, amenaza o riesgo al orden público y la imposición de la prohibición o restricción.</p> <p>c) El acto administrativo que decrete la prohibición o restricción deberá definir expresamente el ámbito territorial y el periodo de duración, los cuales deberán limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar la situación que motiva la medida.</p> <p>d) La prohibición o restricción podrá ordenarse de forma diferenciada por zonas geográficas, según se requiera, de acuerdo con las condiciones del territorio, el nivel de riesgo, la naturaleza del evento o las particularidades sociales, culturales o institucionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. Duración máxima de la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas.</b> La orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas no podrá exceder de doce (12) horas continuas, salvo que se presente una alteración grave del orden público que justifique su prórroga, en este caso, la autoridad competente podrá disponer su extensión únicamente por el tiempo estrictamente necesario para restablecer el orden público.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La prohibición o restricción deberá finalizar inmediatamente después de que cesen las causas que motivaron su adopción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando la prohibición o restricción se ordene como complemento para preservar el orden público durante el desarrollo de las elecciones presidenciales, legislativas, departamentales y municipales, siempre que se desarrollen de manera ordinaria y dentro del territorio nacional o de forma atípica únicamente en el ámbito territorial donde se desarrolle el proceso de elección, su vigencia se extenderá desde dos (2) horas antes del inicio de la votación hasta dos (2) horas después del cierre de los comicios. Esta disposición no será aplicable a situaciones distintas a las previstas en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. Publicación y entrada en vigencia de la medida.</b> La decisión de imponer la restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá ser expedida mediante acto administrativo motivado que será publicado, a través de la página web oficial de la</p>	<p>autoridad competente que la expida y de los canales de comunicación oficiales de esta en redes sociales.</p> <p>La medida entrará en vigencia después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas desde su publicación, salvo que por circunstancias extraordinarias de riesgo inminente para el orden público se requiera su aplicación inmediata, lo cual deberá ser expresamente justificado en el acto administrativo sin omitir lo contemplado en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Cuando la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene como medida complementaria para preservar el orden público durante las jornadas electorales en el territorio nacional, la medida deberá ser publicada al menos setenta y dos (72) horas antes de su entrada en vigencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. Excepciones.</b> Se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Zonas distantes:</b> En caso de que la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene de manera complementaria durante las jornadas electorales, la autoridad que expida la orden podrá exceptuar de su aplicación zonas geográficas que se encuentren alejadas del perímetro donde se desarrollen las actividades electorales o por la inexistencia de riesgos que puedan afectar el orden público en las áreas que ordene excluir.</li> <li>b) <b>Restaurantes:</b> Siempre que su consumo sea exclusivamente acompañado de alimentos y se realice al interior del establecimiento.</li> <li>c) <b>Establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo vigente:</b> Siempre que la venta se realice para el consumo al interior del establecimiento, exclusivamente a huéspedes registrados conforme a lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 223 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y REGULA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 7 DE ABRIL DE 2026, ACTA N° 20.

PONENTE:

  
ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ  
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

Presidente,

S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ

Secretaria General,

  
YURY LINETH SIERRA TORRES